

1059

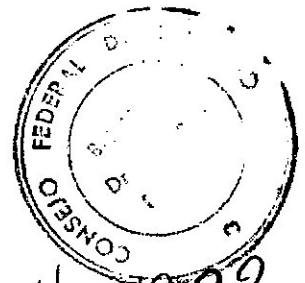
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

27457

# REGIMEN NACIONAL DE PROMOCION MINERA

SUS ASPECTOS PRACTICOS  
(Ley 22.095)

Cardini, J.



H. 2222

K. 73

**AUTORIDADES DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Y JUNTA PERMANENTE**

Cont. RICARDO TELLERARTE  
(Gobernador de la Provincia de La Pampa)

**SECRETARIO GENERAL**

Cnl. (R) CARLOS BENITO PAJARINO

La posición oficial del Consejo Federal de Inversiones, en las materias de su competencia se expresa a través de resoluciones o declaraciones de sus autoridades.

En consecuencia, no debe atribuirse carácter de posición oficial del Consejo Federal de Inversiones, a opiniones expuestas en trabajos firmados.

Todos los derechos reservados.

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

IMPRESO EN LA ARGENTINA

© 1982 CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

San Martín 871 - (1004) Capital Federal

República Argentina

**INDICE**

**Introducción.**

- 1 - Marco legal del régimen de promoción minera nacional establecido por la Ley Nro. 22.095 y el decreto reglamentario Nro. 554/81.
- 2 - Beneficiarios. Condiciones básicas exigidas. Normas. Plazos. Vigencia. Renovación.
- 3 - Actividades mineras promovidas.
- 4 - Beneficios de promoción general.
- 5 - Beneficios de promoción especial.
- 6 - Financiación del Fondo de Fomento Minero.
- 7 - Análisis de los alcances impositivos del artículo 270 del Código de Minería.
- 8 - Anexos.

**INTRODUCCION.**

El presente trabajo fue realizado hacia fines de 1981, por el experto Cdr. Jorge O. Cardini, en el marco de una cooperación técnica con la Pcia. de Rfo Negro.

El estudio desarrolla los aspectos prácticos de la operatoria de acogimiento al régimen de promoción minera, la Ley Nro. 22.095 y su decreto reglamentario, sus beneficiarios, las actividades promovidas, los beneficios establecidos y los mecanismos impositivos y de financiamiento vigentes.

Habida cuenta que esta problemática es de aplicación en todo el territorio de la Nación, este Consejo considera de suma utilidad extender los resultados del estudio a todos sus estados miembros, con la firme convicción que el mismo constituirá un valioso instrumento en materia de desarrollo minero.

**1. MARCO LEGAL DEL REGIMEN DE PROMOCION MINERA NACIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 22.095 Y DECRETO REGLAMENTARIO nro.554/81.**

El régimen nacional de Promoción Minera está establecido por la Ley 22.095 y su decreto reglamentario general 554/81.

Es Autoridad de Aplicación natural del Régimen, el Ministerio de Industria y Minería. No obstante, por Resolución M.I.M. Nro. 63/81, el ejercicio de la Autoridad de Aplicación está delegado en la Subsecretaría de Estado de Minería, siendo el órgano operativo de la Autoridad de Aplicación, la Dirección Nacional de Promoción Minera.

Los casos de excepción al principio apuntado, lo constituyen:

1. Los proyectos de producción en los cuales el ritmo previsto para la extracción y procesamiento del mineral en bruto, exceda de las 500 toneladas/día. En estos casos será autoridad competente el Poder Ejecutivo Nacional y, cuando el proyecto se refiera a sustancias minerales estratégicas, las que se encuentran definidas por Resoluciones conjuntas del Ministerio de Defensa Nro. 1.350/75 y Ministerio de Economía Nro. 359/75 - como Anexo I se adjunta Resolución respectiva - deberá contarse con la previa aprobación del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.
2. La facultad delegada en el Poder Ejecutivo Nacional para realizar obras de infraestructura, cuando éstas se ejecutaren para satisfacer exclusivamente las necesidades de un proyecto determinado.  
En estos casos, las presentaciones de solicitud de ejecución, serán presentadas por conducto de la Subsecretaría de Minería, ante la que deberá proponerse el sistema de devolución de las inversiones. La autoridad de aplicación valorará las razones de necesidad y conveniencia de las inversiones; la rentabilidad del proyecto y demás circunstancias conducentes a la fundamentación de la obra, elevando las actuaciones con su opinión al sector que corresponda.

Dado lo extenso de nuestro territorio nacional y la distribución de yacimientos o áreas de interés minero a lo largo de varias provincias, con las consiguientes localizaciones varias de plantas de tratamiento de minerales, se impone a la Autoridad de Aplicación, el arbitrio de un montaje operativo que permita la mejor aplicación del régimen.

A tal fin, se ha creado en cada una de las provincias con desarrollo minero real o potencial, un Comité de Promoción Minera integrado por representantes de la Autoridad de Aplicación de la ley; por la provincia y por el Banco Nacional de Desarrollo.

Los Comités, salvo delegación expresa para determinadas misiones, no resuelven sino que son el órgano natural de asesoramiento a la Autoridad de Aplicación. Dicha funcionalidad permite a la Autoridad conocer las razones zonales facilitando la mejor toma de decisión por cada uno de los asuntos que sean sometidos a consideración.

Con dicho montaje, el sistema es actualmente conducido, cumpliendo los cometidos previstos en la ley, en forma altamente eficiente, no obstante lo cual los criterios empleados deben ir ajustándose periódicamente en base a la vivencia constante de la problemática minera nacional, incipiente y cada vez más ambiciosa.

Como se verá con mayor detalle en los puntos siguientes, el régimen de promoción minera alcanza a personas jurídicas constituídas en el país sin discriminación de origen del capital, y a aquellas constituídas en el extranjero que se hallen habilitadas para actuar en nuestro territorio, con ajuste a las leyes argentinas que regulan la materia. En este aspecto cabe tener en cuenta las limitaciones establecidas en el último párrafo del

artículo 8, o sea en los casos en que los beneficiarios fuesen también contribuyentes de fiscos extranjeros por actividades mineras promovidas por la ley 22.095 y segundo párrafo del artículo 19 de la Ley.

Los beneficiarios de la ley de promoción minera están excluidos del goce de los beneficios que contemplen otros regímenes de promoción general, sectorial o regional, que pudieran aplicarse a las actividades mineras promovidas.

Dicha restricción no es extensiva a los procesos posteriores de comercialización e industrialización ni al tratamiento preferencial prevista en el artículo 13 de la ley.

En otro aspecto, cabe acotar que la reforma introducida por la ley 22.294 a la ley de impuesto al valor agregado en lo relacionado con la aplicación del artículo 11 de la ley de promoción minera Nro. 22.095 ha determinado diferentes alcances los que serán tratados en extenso en el punto Nro. 4 de Beneficios de Promoción General.

Por último cabe mencionar que todo acto administrativo que otorgue beneficios promocionales y/o afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberá contar con la intervención previa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Industria y Minería. (Resolución M.I.M. Nro. 93/81).

La Autoridad de Aplicación por facultad expresa de la ley y con el montaje operativo comentado, puede verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios y, en su caso, impone las sanciones previstas en los artículos 28 y 29 de la ley observando los procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 del decreto reglamentario general 554/81.

**2. BENEFICIARIOS. CONDICIONES BASICAS EXIGIDAS. NORMAS. PLAZOS. VIGENCIA. RENOVACION.**

Para el goce de beneficios del régimen promocional, es condición previa que los interesados logren su inscripción en el **REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PROMOCION MINERA** que funciona en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Podrán gestionar la inscripción, las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas, en su caso, conforme la ley 19.550, siempre que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan con ese propósito.

La constitución de las personas jurídicas o su habilitación para actuar en el país, son condiciones previas a la inscripción en el registro de beneficiarios.

En este sentido, cabe mencionar que si bien el artículo 5to. de la Ley 22.095, no exige demostrar la titularidad de la actividad minera, se requiere de los interesados, la demostración de la base legal en que fundan su actividad y/o la explicitación clara y concreta de la acción a desarrollar y su encuadre dentro de los lineamientos previstos en la ley.

A dicho fin, la Autoridad de Aplicación ha establecido los requisitos que los interesados deben satisfacer a fin de lograr la condición de beneficiarios del régimen. En tal sentido, distingue entre empresas unipersonales y pluripersonales. Dichos requisitos, se encuentran previstos en las siguientes guías de presentación de solicitudes de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera.

**A. EMPRESAS UNIPERSONALES.**

1. Nombres y Apellido del solicitante. (datos personales completos)
2. Domicilios:
  - Real:
  - Legal:
3. Registro Nacional de Productores Mineros Nro.: .....
4. Fecha y Nro. de inscripción en el Registro Público de Comercio: .....
5. Impuesto a las Ganancias Nro.: .....
6. Impuesto al Valor Agregado Nro.: .....
7. Actividades Lucrativas Nro.: .....
8. Previsión Social Nro.: .....
9. Declaración Jurada: De no hallarse comprendido en las incapacidades a que se refieren los inc. a) b) y c) del artículo 7o. La firma deberá ser autenticada por Escribano Público, Policía o Banco.

10. **Actividad Minera:** Definir en forma clara y precisa el objeto de la misma o, en su caso, propósitos a desarrollar y su encuadre dentro del art. 6 de la Ley 22.095. Tipo de mineral que se explora o explota, región, zona, Distrito y Departamento, Provincia. Aportar la documentación que demuestre en forma fehaciente la actividad mencionada.
11. **Observaciones:** Si el aspirante procesara en planta el material que explota solicitará simultáneamente la integración regional de la misma poniendo de manifiesto en su solicitud los requisitos establecidos por la Circular D.N.P.M. Nro. 90/77.
12. **Compromiso de mantener permanentemente informada a la Autoridad de Aplicación** sobre cualquier modificación que se produzca con referencia a los datos que se aportan.

## **B. EMPRESAS PLURIPERSONALES.**

### **1. SOLICITANTE.**

Denominación de la sociedad:

Representante o apoderado:

Tipo de sociedad:

Registro Nacional de Productores Mineros Nro.: .....

Fecha y Nro. de inscripción en el Registro Público de Comercio: .....

Impuesto a las ganancias Nro.: .....

Impuesto al valor agregado Nro.: .....

Actividades Lucrativas Nro.: .....

Previsión Social Nro.: .....

### **2. DOMICILIOS**

Real:

Legal:

Especial:

Filiales:

Otros:

3. En todos los casos deberá acompañarse copia de los Estatutos sociales y, en caso de que el Directorio surgiera de Asamblea, fotocopia auténtica del Acta respectiva.

### **4. ACTIVIDAD MINERA:**

Detallar en qué consiste la misma, demostrando de modo fehaciente su derecho a



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ejecutarla. Si el mineral es objeto de tratamiento en planta, mencionar su localización, distancia a yacimiento proveedor y producto obtenido.

5. Declaración jurada de los miembros de la empresa sobre las incapacidades a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 7º de la Ley 22.095. Las firmas deben estar autenticadas por notario público o banco.
6. Presentada la documentación por el interesado la Autoridad de Aplicación practicará el correspondiente análisis y, en caso de conformidad a la misma emitirá una Resolución por la que determine la inscripción del titular en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, asignando un número y otorgando constancia en un formulario especial, del cual se adjunta un ejemplar nominado Anexo II, siendo la fecha de Resolución, la de comienzo de goce de los beneficios a que vaya teniendo lugar el beneficiario.

La obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional de Productores Mineros, solo alcanza a quienes desarrollen actividad de extracción de minerales. Dicho Registro responde a la ley Nro. 17.622, que reglamenta las actividades censales y estadísticas del país, por lo cual es obligatorio para los productores mineros inscribirse al mismo y responder anualmente a la encuesta que remita la Dirección Nacional de Economía Minera, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Minería, localizada en calle Avda. Santa Fe 1548 - 5to. Piso - T.E. 41.2363, código postal 1060 CAPITAL FEDERAL, con horario de atención al público de 12 a 20 horas de lunes a viernes. Dicha Dirección Nacional requiere la documentación que se adjunta como Anexo III la que una vez evaluada y aceptada, permite la inscripción del productor en el registro respectivo, otorgándosele el Certificado de Productor Minero Nacional para ser presentado ante los Organismos que lo requieran (por ejemplo ante la Dirección General de Fabricaciones Militares para la provisión de explosivos como lo prevé la ley 20.249).

Cabe consignar que las empresas locales de capital nacional, que desarrollen actividades de consultoría y/o de servicios mineros, podrán inscribirse al solo efecto de gozar de los beneficios establecidos en los artículos 9º, incisos b) y c), y 21, incisos c), d), e) y f), de la Ley 22.095.

Lograda la inscripción, los beneficiarios del Régimen de Promoción Minera (Ley 22.095 y Decreto Reglamentario General Nro. 554/81) deberán proceder a renovar el certificado de inscripción en el Registro correspondiente por AÑO CALENDARIO.

A tal efecto la circular operativa Nro. 4/81 de la Dirección de Promoción Minera (D.N.P.M.) establece que entre el 1ro. de octubre y el 31 de diciembre de cada año, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, una declaración jurada, conteniendo las siguientes manifestaciones:

1. Expresarse sobre si hubo o no modificaciones, en cuanto a la personería del beneficiario se trate de empresas unipersonales o pluripersonales que puedan modificar la inscripción originaria.
2. Mantener la actividad minera, actualizada, mediante comprobante expedido por la autoridad local, informar en la oportunidad sobre toda ampliación de la misma, sea extractiva o provenga de una planta de tratamiento de minerales.
3. Informar sobre el monto de las desgravaciones impositivas realizadas siempre que las mismas hubiesen sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación.
4. Indicar Nro. de expediente siempre que se hubieren presentado consultas iniciales o proyectos definitivos del Régimen de Promoción Especial.

5. Acompañar las declaraciones juradas que indica el artículo 7º. inc. a) b) y c) de la Ley 22.095, ya se trate de empresas pluripersonales o unipersonales.
6. Renovar el compromiso de información permanente, sobre la actividad minera que desarrolle, y toda otra información que se juzgue necesaria.
7. Los titulares de plantas de tratamiento de minerales, que se encuentren integradas regionalmente, con yacimientos propios o de terceros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4to. del Decreto Nro. 554/81, deberán acompañar con el pedido de renovación de la inscripción en el Registro la siguiente información:
  - 1) Producción obtenida en planta durante el año calendario anterior indicando posible aumento de la misma.
  - 2) Informar sobre la existencia de los yacimientos proveedores de materia prima, ya sean propios o de terceros, con estos últimos demostrar la habitualidad de la provisión.
  - 3) Informar la cantidad de mineral procesado en planta durante los últimos doce meses discriminada según los yacimientos de procedencia.
  - 4) Informar sobre el programa a desarrollar durante el próximo año indicando las fuentes probables de abastecimiento de mineral y cantidades previstas.
  - 5) Justificar que el porcentaje en peso de los insumos minerales que les sean provistos no sea menor al 60 o/o, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior.

En el supuesto que el beneficiario se hallase acogido al beneficio establecido en el art. 11 de la Ley 22.095, deberá manifestar en oportunidad de la renovación de la inscripción y bajo juramento, el mantenimiento de las condiciones que fueron tenidas en cuenta al disponer el acogimiento, indicando producción obtenida, yacimientos proveedores, propios o de terceros y producto o productos finales obtenidos.

Como consecuencia de la tramitación precedente, la Autoridad de Aplicación, extenderá la correspondiente renovación con validez hasta el 31 de diciembre siguiente. Dicho certificado será renovable anualmente dentro de la operatoria comentada.

Si la renovación no se practica en término, implica durante su demora, la pérdida de cualesquiera de los beneficios que se pudiere gozar en condición de beneficiario. Si el incumplimiento de renovación, es por tiempo representativo, dicha circunstancia determinará la baja del Registro de Beneficiarios, previa intimación formal por el término de treinta (30) días.

Cabe consignar que todos los trámites en relación al Registro de Beneficiarios son gratuitos, libres de todo arancel (al igual que todas las presentaciones que puedan tener lugar a fin de gozar los distintos beneficios que prevé el régimen) pudiendo ser presentados a opción de los interesados, ante el Comité de Promoción Minera de la Provincia de Río Negro o directamente ante la Dirección Nacional de Promoción Minera -en calle Santa Fe 1548- 6to. Piso - T.E. 41.2919 código postal 1060 CAPITAL FEDERAL, siendo el horario de atención al público de 12 a 20 horas de lunes a viernes.

Como opción global cabe mencionar que:

La condición de beneficiario impone a éstos el cumplimiento de determinadas obligaciones en relación a cada uno de los beneficios que gozarán las que serán analizadas más adelante en oportunidad de particularizar en cada uno de ellos. No obstante y como un principio general, cabe decir que los beneficiarios deberán mantener debidamente individualizadas la documentación y registraciones relativas a las actividades com-

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

prendidas en el régimen de promoción, con el objeto de permitir su control y verificación. Idéntico recaudo deberán observar las empresas que se dediquen a la fabricación de cemento con respecto a las etapas mineras de prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción, transporte a fábrica, trituración y molienda de sus insumos mineros, anteriores al proceso de calcinación.

Hasta aquí se ha demostrado que para el goce de cualquier beneficio es condición previa, estar inscripto en el Registro respectivo. No obstante, cabe citar un ejemplo en el que buscando solucionar uno de los problemas básicos del sector, cual es la falta de una adecuada estructura de capital -dado que es una actividad que requiere fuerte nivel de inversión fundamentalmente representado por los rubros infraestructura y equipamiento en bienes de uso-, se otorgan altos incentivos fiscales a favor de inversores que pueden o no ser beneficiarios del régimen por el desarrollo de actividades mineras promovidas pero que en la medida en que inviertan capital en empresas promovidas en los términos del artículo 16 de la ley 22.095, podrán gozar de los beneficios previstos en los artículos 18 y 19 de la citada ley por hasta el monto y tiempo máximo que en el acto aprobatorio se establezca. Sobre la operatoria de éstos y demás beneficios se tratará en forma analítica más adelante.